

Expte. 13-04168920-4/1

TERRAZA RICARDO FABIAN EN
J. 256053/134168920-4
(01030453898) TERRAZA RICAR-
DO FABIAN C/OBRA SOCIAL DE
EMPLEADOS PUBLICOS
P/COBRO DE PESOS.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor, en contra de la sentencia dictada la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 242 de los autos Nro. 256053/53898 originario del Primer Juzgado de Paz Letrado.

El señor Ricardo Fabián Terraza interpuso demanda en contra de la Obra Social de Empleados Públicos, por la que reclamó el pago de \$81954.

Relató que en su carácter de titular del geriátrico Horizonte de Ricardo Terraza, celebró en el año 2004 un convenio con OSEP para la prestación de servicios de los afiliados. Que se hicieron sucesivas prórrogas y que en el año 2015 se modificó el anexo V Nomenclador de prestaciones, que tendría vigencia a partir del 01/07/2015. Que la Obra Social solo pagó parcialmente las prestaciones otorgadas y retuvo los saldos que detalla.

La Obra Social sostuvo que los pagos fueron realizados de conformidad por el actor.

El Juzgado de Primera instancia hizo lugar a la demanda por considerar que las planillas de liquidación correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 2015 fueron emitidas por el sistema de salud de OSEP SISAO con los valores y modalidad previos a la notificación del Acta Acuerdo del Anexo V que establecía el pago del 50% por la Obra Social y el otro 50% por parte del afiliado, lo que debía estar indicado en la orden de

derivación. Que la Obra Social no adecuó su sistema informático. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda su recurso en el art, 145 II incs c), d), e) y g) del CPCCT.

Se Agravia al sostener que la sentencia omite un hecho notorio consistente en que las órdenes eran emitidas por el sistema informático de salud de OSEP, que determinaba el monto a pagar y el coseguero, por lo que no era su parte la que establecía los valores a cobrar. Que OSEP omitió adecuar su sistema informática al Acta Acuerdo Modificatoria, lo que derivó en que su parte no solo no pudiera cobrar los montos estipulados sino que debió cobrar los cosegueros detallados en las autorizaciones con los valores y modalidad anterior, puesto que las mismas eran esenciales para el cobro a los afiliados. Que las cláusulas VII y XIV seguían vigentes y el problema fue la forma en que las órdenes fueron emitidas. Que su parte necesitaba cobrar para pagar los costos y que los pagos fueron realizados tardíamente. Que son de aplicación los arts. 1061, 1067, 1100, 1101 del C.C. y la ley 24240. Sostiene que la Cámara ha incurrido en excesivo ritual manifiesto al tener por acreditado el total del pago descartando el pago parcial. Dice también que su parte determinó con precisión cuáles eran los montos que reclamaba y el concepto en que lo hacía en las liquidaciones realizadas en la ampliación de demanda que no fueron impugnadas por la accionada, por lo que resolver si se traba de pagos que tenían que ser hechos por los afiliados resultaba incongruente conforme los términos de la expresión de agravios y se aparta de lo establecido en la ley 24240. Que su parte es administrado y la pare débil de la relación jurídica.

Considera que la sentencia es autocontradictoria cuando sostiene que debió hacer reserva antes de las percepción de montos y luego afirma contradictoriamente que podía haber hecho reserva en forma inmediata posterior.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos grosera-

mente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) No ha sido objeto de cuestionamiento que la Obra Social liquidó al Sr. Terraza el mes de julio del 2015 conforme lo pactado con anterioridad al Acta Acuerdo Modificatoria del Anexo V, generándose una orden de pago por \$75.268,19, la que fue facturada por aquel a fs. 52 expte administrativo N° 11.838/T/2015;

b) que en el mes de agosto se recalcularon los montos a abonar, incorporándose los nuevos valores de los módulos con la modificación del Acta Acuerdo Modificatoria del 31/06/15 y el porcentaje a cargo de OSEP, razón por la cuál a fs. 46/47 del expte administrativo No. 13.706/T/2015 venido ad effectum videndi OSEP practicó una planilla en la que calculó los montos que consideró que pagó de más o de menos en el mes de Julio y lo fue compensando con los valores de Agosto, resultando un saldo a pagar al Sr. Terraza de \$69.981,82, el que es facturado a fs. 54;

c) en tanto el mes de setiembre se calculó en base a los nuevos valores de los módulos con la modificación del Acta Acuerdo Modificatoria del 31/06/15 y el porcentaje a cargo de OSEP, determinándose un saldo a favor del Sr. Terraza de \$61.218,20, facturado a fs. 51 del Expediente N° 15.806/T/2015 venido ad effectum videndi;

d) de la compulsas del recibo y facturas emitidas por el actor correspondiente a los meses detallados (ver fs. 52 expte administrativo N° 11.838/T/2015; fs. 54 del expte administrativo N° 13.706/T/2015 y fs. 51 del Expediente administrativo N° 15.806/T/2015) se constata que el Sr. Terraza no hizo reserva que se tratara de un pago parcial;

e) conforme el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación inc "c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos". e) el actor no acreditó que si hacía reserva no se le habrían abonado las facturas y no hizo tampoco reclamo en forma inmediata, sino luego de transcurrido más de dieciocho meses del recibo de fecha 26/10/15, y más de diecisiete meses de las restantes facturas de fecha 23/12/2015 y 22/12/2015, envió carta documento reclamando supuestos saldos impagos de los meses de julio a setiembre del 2015;

f) la perito contable interviniente en la causa, al brindar explicaciones en la audiencia final, ratificó que la accionada liquidó correctamente los meses de julio, agosto y setiembre del 2015 conforme al acta modificatoria del Anexo V, extremo consentido por la actora (ver videograbación). Por lo que se acredita, que lo pagado, fue liquidado a tenor del acta modificatoria Anexo V del convenio principal, lo que descarta cualquier tipo de pago parcial;

g) la parte actora no ha invocado como hechos fundantes de su pretensión, que las autorizaciones emitidas por el Sistema de Salud OSEP SISA0 lo fueron conforme a las pautas previas al acta modificatoria; ni que por esta circunstancia no pudo cobrarle a los afiliados el restante valor del módulo hasta completar el 50% conforme el Anexo V de la modificación suscripta el 30/6/2015; ni que lo que se está reclamando a la accionada es precisamente este monto no obstante el co-seguro estar a cargo del afiliado;

h) pesaba sobre el actor probar que le requirió a OSEP las nuevas órdenes que daban cuenta que los afiliados tenían a su cargo el 50% del monto del módulo (ver declaración del testigo Sr. González que refiere que con dichas órdenes les pudo cobrar las diferencias a los afi-

liados), además de demostrar las gestiones que llevó a cabo para lograr la percepción de dichos faltantes sin resultados positivos, extremos que no cumplimentó.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuadas por el recurrente. Lo cierto que es que no solo no logra ser desvirtuado el efecto cancelatorio del pago recibido sin reservas, sino que de acuerdo a las constancias de autos, los expedientes administrativos y la pericia contable, la OSEP pagó la totalidad de las prestaciones a su cargo con los valores de la Acta Acuerdo modificatoria conforme recálculo señalado en el punto b) y c) del párrafo anterior. El actor se abroquela en esta instancia en invocar la responsabilidad de la accionada por error en la emisión de la documentación, que no surge con claridad del escrito de demanda, pero no demuestra tampoco una conducta diligente en el cobro del co-seguro, siendo que no se trata de un simple administrado, sino de una empresa con experiencia que no se encuentra en situación de desigualdad que amerite un protección legal especial por su vulnerabilidad.

Por las razones expuestas no se advierte error en la valoración de la prueba, ni en la interpretación o aplicación del derecho, que permitan anular o revocar el fallo con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.C y T) esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso.

DESPACHO, 14 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General